



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2018-15793**

FECHA: 2018-04-12 11:50 PRO 461293 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 10 FOLIOS  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN  
135 DE 2018  
DESTINO: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señor (a):  
**CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LÓPEZ**  
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES  
CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO SAS  
CALLE 128 # 7D - 25  
BOGOTÁ

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCION 135 del 27 de FEBRERO de 2018**

Expediente No. **1201101169**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCION N° 135 del 27 de FEBRERO de 2018**, proferida por la **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, de la Secretaría distrital de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**JORGE AMIRAL ÁLVAREZ CHÁVEZ.**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Daniela Borda Cerón - Contratista SIVCV*  
Revisó: *Lina Carrillo Orduz - Contratista SIVCV*  
Anexo: **RESOLUCION 135 de 27 DE FEBRERO de 2018 FOLIOS: 10**

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

### EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419 de 2008, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

#### CONSIDERANDO

Que contra la sociedad CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S, identificada con NIT. 900.049.254-0 representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, adelantó investigación administrativa N°1201101169 del 19 de enero de 2011 con Auto de apertura de investigación No. 2460 del 7 de noviembre de 2013 (Folios 76-86), en razón de la queja presentada por MARIA INES MOTTA CAMARGO en calidad apoderada del Edificio Balcones de Bella Suiza ubicado en la calle 128 # 7 - 28 (Folios 1-4 ), por las deficiencias constructivas presentes en las zonas comunes del inmueble mencionado.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la investigación culminó con la expedición de la resolución No. 3098 del 20 de diciembre de 2013 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* (folios 114-131).

Que los artículos primero y segundo de la resolución No. 3098 del 20 de diciembre de 2013 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* establecen:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO LTDA, identificada con NIT, 900049254-0, y representada legalmente por el señor HERNANDEZ WALTEROS DOUGLAS JULIAN o quien haga sus veces, multa por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE** que indexados de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 58.107.900.00)** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución,

*Muel*

*X*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018** Pág. 2 de 19

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO LTDA**, para que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se ajuste a las normas transgredidas, solucionando de manera efectiva y suficiente los relacionado con:

**DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS LEVES:**

**2. fisuras (informe de visita 11/1122)**

*\*En la placa de sótano se presentan fisuras localizadas aleatoriamente las cuales son atribuibles a retracción de fraguado, fenómeno que ocurre cuando la velocidad de exudación excede la velocidad de evaporación, existirá la película de agua en la superficie evidenciándose por la aparición de brillo. Si la velocidad de evaporación excede la velocidad de exudación, el brillo desaparece y la superficie de la placa queda sometida a tracción. Como el concreto en sus primeras etapas no posee resistencia a la tracción, se forma en las fisuras para liberar la tensión. Estas son las fisuras de contracción plásticas.*

*\*Fisuras en el revestimiento de los muros y en la placa de la zona de juegos imputables también a retracción de fraguado las cuales constituyen deficiencia constructiva de afectación leve.*

**7. Manchas de ácido (Informe de visita 11/1122).**

*Se presentan manchas de ácido en los pisos de la entrada peatonal, en el salón de Internet, pasillos 410, y 6to piso, escaleras entre el 4to y el 5to piso.*

**15. Baños de salón social: muebles de baño usados sin incrustaciones como porta rollos, ganchos, jaboneras, toalleras (Informe de visita 11/1122).**

*En el salón social se observan sanitarios con irregularidades en su aspecto físico, ya que presentan ralladuras y superficie opaca. Adicionalmente, no cuenta elementos como porta rollos, jaboneras o toalleras.*

**16. Barandas de escaleras (Informe de visita 11/1122).**

*Las irregularidades se presentan principalmente en el 7 mo piso. Algunas presentan oxidación en sus anclajes, en otras los anclajes están sueltos y falta pintura en las barandas.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 3 de 19

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

**18. Acabados en jardineras (Informe de visita 11/1122).**

*En jardineras de tercer y quinto piso se observan irregularidades en el recorte entre el muro y el perímetro de la jardinera.*

**21. Refuerzo y agregados expuestos (Informe de visita 11/1122).**

*La caja donde alojada la escalera presenta refuerzo y agregados expuestos.*

*Por tanto, se puede aseverar que existe una deficiencia constructiva que se califica como afectación leve.*

**24. Puertas de cuarto de bombas (Informe de visita 11/1122).**

*El cuarto de bombas cuenta con 7 gabinetes de los cuales 3 evidencian irregularidades con el cierre de las puertas, lo cual configura una deficiencia constructiva de afectación leve.*

**DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS GRAVES:**

**4. Dificultades para abrir los depósitos (Informe de visita 11/1/22)**

*Los depósitos muestran humedad debido la deficiencia en la impermeabilización de las jardineras localizadas sobre este punto.*

**6. Falta de ventilación de Salón comuna/ norte (Informe de visita 11/1122)**

*El salón comunal (Sala de Internet) tiene las siguientes irregularidades:*

*Filtraciones en techo y en muros. El techo del salón presenta fisuras e infiltraciones atribuibles a altas humedades, que provienen de humedades registradas en el primer nivel de parqueaderos. En la placa de la Sala de Internet se registran huellas de humedad así como manchas causadas por la corrosión del acero de refuerzo de la placa.*

*Mucha*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 4 de 19**

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

**9. Tanque de agua subterránea (Informe de visita 11/1122)**

*La tapa del tanque de agua de reserva subterránea presenta un elevado estado de corrosión, que va en detrimento de la calidad del agua que almacena dicho tanque.*

**10. Filtraciones y Humedades (Informe de visita 11/1122)**

*Humedades en el parqueadero a lo largo de toda la canal las cuales se manifiestan en las manchas que hay en la pared, Adicionalmente, se presentan huellas de humedad en la fachada, en el segundo piso.*

*En: gimnasio, cuarto piso en los muros del pasillo y punto fijo, y en un muro del primer piso se presentan humedades las cuales se hacen patentes en la pintura soplada en algunos sectores.*

*El gimnasio presenta perforaciones en la cubierta lo cual da lugar a empozamientos.*

*Se observa una humedad en la recepción cuya reparación actualmente está siendo acometida por el enajenador.*

**II. Zona de juegos infantiles (Informe de visita 11/1122)**

*La intemperie ha deteriorado ostensiblemente la madera de los columpios los cuales se deteriorados,*

*En algunos sectores de la placa de empoza el agua*

**12. Porcelanato en acceso: entrada peatonal y rampa (Informe de visita 11/1122)**

*Los acabados de los 4 escalones de la entrada peatonal y de la rampa no son de un material antiderrapante sino que son de porcelanato brillante que ofrecen bajo coeficiente de fricción,*

**13. Inadecuado diseño de rampa discapacitados (Informe de visita 11/1122)**

*\*La rampa adolece de pasamanos lo cual no da cumplimiento al Código de la Construcción.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 5 de 19**

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

**17. Anclajes en balcones (Informe de visita 11/1122)**

*Los anclajes de los balcones presentan oxidación y en algunos casos se observan desprendimientos de material de los antepechos, esta irregularidad puede conllevar a una caída de la baranda que atenta contra la vida de residentes y transeúntes.*

**20. Acceso al cuarto de máquinas. Escaleras móviles. (Informe de visita 11/1122)**

*La escalera no ofrece condiciones seguras por su cercanía a las escaleras, ascender al cuarto de máquinas por medio de esta escalera móvil conlleva una alta situación de peligro y de vértigo. Esta irregularidad viola lo establecido en el Código de la Construcción.*

**23. No hay red de incendios (Informe de visita 11/1122)**

*El edificio no cuenta con Sistemas de detección y extinción de incendios' violando lo establecido en el Código de la Construcción.*

**DESMEJORAMIENTO DE ESPECIFICACIONES GRAVES:**

**5, Espacio disponible fue habilitado para la subestación. (Informe de visita 11/1122)**

*En el espacio funciona la subestación IQ cual constituye 107 desmejoramiento de las especificaciones.*

**REQUERIMIENTO**

**3. Mal funcionamiento de las instalaciones eléctricas**

*Con el fin de garantizar las normas técnicas se solicita al enajenador aportar copia de certificado de conformidad expedido por el RETIE.*

*De conformidad a lo dispuesto en los INFORME DE VISITA No. 11/1122 de 2011, así como las consecuencias en el inmueble de estas deficiencias y/o desmejoramientos en el conjunto residencial. Ello en el evento que éstos no se hayan ejecutado al momento de la notificación del presente acto administrativo.*

*Arce*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018** Pág. 6 de 19

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

Aunado a lo anterior, en el artículo tercero de la Resolución No. 3098 del 20 de diciembre 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, (folios 114 al 131), señaló:

**ARTÍCULO TERCERO:** *ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO LTDA, para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite a este Despacho el cumplimiento de la orden impuesta.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El incumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo Segundo, salvo que los querellantes impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la subdirección de investigaciones, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa por cuantía que puede oscilar entre DIEZ MIL PESOS (\$10.000,00) M/CTE y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9 del Artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, suma que deberá ser tasada e indexada al momento de imponer la sanción, por el incumplimiento de la orden emitida en el presente acto administrativo.”*

Que la Resolución No. 3098 del 20 de diciembre de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* (Folios 114-131), fue comunicada a las partes por medio de los oficios No. 2-2013-78690 y 2-2013-78689 del 12 de diciembre de 2013 ( folio 133-135, notificándose personalmente el 27 de diciembre de 2013 el señor DOUGLAS HERNANDEZ, representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S, y el 8 de enero de 2014, la señora MARTA INES MOTTA, administradora y/o Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE BELLA SUIZA.( folio 142)

Que contra la resolución No. 3098 del 20 de diciembre de 2013, *“por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, mediante escrito radicado No. 1-2014-00527 del 7 de enero de 2014, la sociedad enajenadora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. (folio 144-160). El cual fue resuelto mediante resolución No. 853 del 20 de agosto de 2014, *“por la cual se resuelve un recurso de Reposición y se concede subsidiario el de apelación”*, (folio 230-206), modificando la resolución sanción así:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018** Pág. 7 de 19

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Aclarar el encabezado de la Resolución 3098 de 20 de diciembre de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden" donde se constata un error de digitación en las hojas 2 a la 36, toda vez que aparece "RESOLUCIÓN 3098 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013" cuando lo correcto es "RESOLUCIÓN 3098 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013" como se indicó en la hoja 1 de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modificar la Resolución 3098 de 20 de diciembre de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", en sus artículos Primero y Segundo los cuales quedarán así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO LTDA**, identificada con NIT. 900049254-0, y representada legalmente por el señor **DOUGLAS JULIAN HERNANDEZ WALTEROS** o quien haga sus veces, multa por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00) M/CTE** que indexados de conformidad con el procedimiento antes expuesto, corresponden a **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.864.740.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".

**"ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO LTDA**, para que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se ajuste a las normas transgredidas, solucionando de manera efectiva y suficiente los relacionado con:

**DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS GRAVES**

**20.- Acceso al cuarto de máquinas**

Aún no se disponen elementos que den seguridad al cuarto de máquinas en el último piso. El hecho persiste en las condiciones encontradas en informe 11/1122.

**23.-No hay red de incendios**

A la fecha no se ha adelantado labor alguna para subsanar este hecho. El hecho persiste en las condiciones encontradas en el informe 11/1122.

**DESMEJORAMIENTO DE ESPECIFICACIONES GRAVES**

**5.- Espacio disponible fue habilitado para subestación**

Modificación de un cuarto disponible para fines como la subestación solo se avala con plano con licencia de Curaduría, el cual aún no ha sido presentado. Corroborados los planos de

Murcia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 8 de 19**

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

la radicación del enajenador (carpeta 24556) para este punto, se observa el espacio achurado con la anotación "Cuarto Conductores y Disponible", ahora se ocupa con la Subestación. El hecho persiste en las condiciones encontradas en informe 11/1122.

**REQUERIMIENTO**

3.- *Mal funcionamiento de las instalaciones eléctricas*

*El enajenador a la fecha no ha presentado copia del certificado RETIE solicitado"*

*De conformidad a lo dispuesto en los INFORME DE VISITA No. 11/1122 de 2011 y 819 de 2014, así como las consecuencias en el inmueble de estas deficiencias v/o desmejoramientos en el conjunto residencial. Ello en el evento que éstos no se hayan ejecutado al momento de la notificación del presente acto administrativo"*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Confirmar en sus demás partes la Resolución No. 3098 de diciembre 20 de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", a la sociedad CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO LTDA NIT. 900049254-0, representada legalmente por el señor DUGLAS GERARDO HERNANDEZ AVILA (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo."*

Decisión que fue comunicada a las partes, mediante radicados No. 2-2014-53616 y 2-2014-53615 del 22 de agosto de 2014 ( folio 231-232), notificándose personalmente del contenido de esta resolución el 8 de septiembre de 2014, el señor ISAMAEL CAMACHO CHANAGA en calidad de autorizado del Representante Legal de la sociedad enajenadora.

Que mediante escrito radicado No. 1-2014-60397 del 19 de septiembre de 2014, el señor EDGAR GUSTAVO HERNANDEZ AVILA actuando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S, solicitó la nulidad de todo lo actuando en el presente proceso. (folio 240 – 245), Solicitud que fue negada mediante la resolución No. 1096 del 16 de octubre de 2014 "por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa", la cual fue debidamente comunicada a las partes, mediante oficios No. 2-2014-68615 y No. 2-2014-68618 del 20 de octubre de 2018. (folios 256-257)

Finalmente, mediante resolución No. 1992 del 19 de diciembre de 2014 "por la cual se resuelve un recurso de apelación" (folio 260-269), se confirmó en su totalidad la resolución 853 del 20 de agosto de 2014. La cual fue comunicada a las partes, mediante oficio radicado No. 2-2014-86395 y No. 2-2014-86394 del 26 de diciembre de 2014 (folio 270-271). Notificándose por edicto al representante legal del Conjunto Residencial BALCONES DE



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 9 de 19**

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

BELLA SUIZA, el 30 de enero de 2014, (folio 272) y personalmente el 29 de enero de 2015, al señor ISRAEL CAMACHO CHANAGA, en calidad de autorizado del Representante Legal de la sociedad enajenadora. (folio 273) quedando debidamente ejecutoriada el día 2 de febrero de 2015 (folio 279).

Que en cumplimiento de la orden de hacer establecida en la resolución No. 3098 del 20 de diciembre de 2013, *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*. Modificada mediante resolución No. 853 del 20 de agosto de 2014, *"por la cual se resuelve un recurso de Reposición y se concede subsidiario el de apelación"*, (folio 230-206), Este Despacho mediante oficio No. 2-2015-31294 del 19 de mayo de 2015, (folio 283) requirió a la sociedad CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S para que allegue a esta subdirección, en el término de diez (10), el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constata la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación, so pena de quedar sujeto a la imposición de multas sucesivas por cada por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para su cumplimiento.

Que, observando el expediente, este Despacho encontró, que del folio 284 al 356 obra copia de la demanda interpuesta por la sociedad CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO S.A.S contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución 3098 del 20 de diciembre de 2013.

En consideración con lo anterior, esta Subdirección mediante memorando interno 3-2017-89342 del 23 de octubre de 2017 (folio 369), le informó a la Subsecretaría Jurídica sobre la existencia de la demanda antes mencionada y solicita se informara a esta Subdirección cuál es el estado en que se encuentra la presente investigación administrativa y si es procedente continuar con las gestiones de seguimiento a la orden de hacer.

Que en respuesta a lo solicitado, mediante memorando interno No. 3-2017-94969 del 9 de noviembre de 2017, la oficina jurídica remitió el oficio de Estudios Profesionales S.A.S., el cual informó lo siguiente:

***"I. ACTUACIONES SURTIDAS ANTE EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.***

*1. El 22 de julio de 2015, la Constructora Siglo XXI Santo Domingo radicó demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Secretaría Distrital del Hábitat, cuyo reparto le correspondió al Juzgado 3 Administrativo.*

*Muel*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 10 de 19**

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

2. El 12 de agosto de 2015, el Juzgado 3 Administrativo admitió la demanda.
3. El 13 de abril de 2016, se corre traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante.
4. El 3 de junio de 2016, el Despacho notificó auto que negó la medida cautelar.
5. El 22 de junio de 2016, la Secretaria Distrital del Hábitat contestó la demanda.
6. La Constructora Siglo XXI Santo Domingo el 1 de julio de 2016, reformó la demanda, solicitando nuevamente medida cautelar.
7. El 14 de septiembre de 2016, se corrió traslado de la nueva medida cautelar.
8. El 19 de septiembre de 2016, la Secretaria Distrital del Hábitat radico pronunciamiento respecto de la nueva medida cautelar solicitada por la parte accionante.
9. El 14 de diciembre de 2016, el Despacho notificó auto que negó la solicitud de medida cautelar y fijó fecha para audiencia inicial el 3 de abril de 2017.
10. El 3 de abril de 2017, el Juzgado 3 Administrativo celebró audiencia inicial.
11. El 17 de mayo de 2017, se fijó fecha para audiencia de pruebas el 27 de octubre.
12. El Despacho el 27 de octubre de 2017, adelantó Audiencia de Pruebas corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

*En este orden de ideas, y conforme a los anteriores antecedentes la sociedad se permite informar que el proceso actualmente se encuentra en secretaria corriendo traslado para alegar de conclusión en primera instancia. Adicionalmente, como se indicó previamente el Juzgado Tercero Administrativo negó las medidas cautelares solicitadas por la constructora mediante auto del 14 de diciembre de 2016, razón por la cual es procedente continuar con las gestiones de seguimiento de la orden de hacer.” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, no existe impedimento alguno para que este Despacho continúe con la actuación administrativa del presente caso.

Que del folio 320 al folio 321, obra en el expediente acta de finiquito y paz y salvo suscrita por la señora Luz Marina de Rubiano presidenta del consejo de administración del Conjunto Residencial Balcones de Bella Suiza, y por parte de la señora María Inés Motta C, representante legal de la sociedad enajenadora de fecha 28 de julio de 2014..

Que con el fin de verificar las obras realizadas por la CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S, este Despacho mediante oficio radicado No. 2-2016-72839 y No. 2-2016-72840 del 19 de octubre de 2016, (folios 357-359), informo tanto a la copropiedad como a la sociedad enajenadora, que se procedería a practicar visita de carácter técnico al inmueble, el viernes 4 de noviembre de 2016, por parte del Arquitecto LUIS FELIPE RAMOS RIOS, funcionario de esta Subdirección. La cual se realizó el día



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 11 de 19**

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

estipulado, en presencia de la señora María Inés Motta Camargo, administradora de la copropiedad y del señor Edgar Hernández, Representante Legal de la sociedad enajenadora, tal y como consta en el acta de visita técnica que obra a folio 361 del expediente, y de la cual se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 16-1180 del 17 de noviembre de 2016 (folios 362-364) el cual estableció:

**"HALLAZGOS**

*Dispone el artículo segundo de la resolución 853 del 20 de agosto de 2014:*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO LTDA, para que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se ajuste a las normas transgredidas, solucionando de manera efectiva y suficiente los relacionado con:*

**DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS GRAVES**

*20.- Acceso al cuarto de máquinas*

*Aún no se disponen elementos que den seguridad al cuarto de máquinas en el último piso. El hecho persiste en las condiciones encontradas en informe 11/1122.*

*23.- No hay red de incendios*

*A la fecha no se ha adelantado labor alguna para subsanar este hecho. El hecho persiste en las condiciones encontradas en el informe 11/1122.*

**DESMEJORAMIENTO DE ESPECIFICACIONES GRAVES**

*5.- Espacio disponible fue habilitado para subestación*

*Modificación de un cuarto disponible para fines como la subestación solo se avala con plano con licencia de Curaduría, el cual aún no ha sido presentado. Corroborados los planos de la radicación del enajenador (carpeta 24556) para este punto, se observa el espacio achurado con la anotación "Cuarto Conductores y Disponible.", ahora se ocupa con la Subestación. El hecho persiste en las condiciones encontradas en informe 11/1122.*

**REQUERIMIENTO**

*3.- Malfuncionamiento de las instalaciones eléctricas*

*El enajenador a la fecha no ha presentado copia del certificado RETIE solicitado "*

*Murel*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 12 de 19**

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

*De conformidad a lo dispuesto en los INFORME DE VISITA No. 11/1122 de 2011 y 819 de 2014, así como las consecuencias en el inmueble de estas deficiencias y/o desmejoramientos en el conjunto residencial. Ello en el evento que éstos no se hayan ejecutado al momento de la notificación del presente acto administrativo "*

*Enajenador manifiesta que se encuentra en curso demanda en contra del Distrito "medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho" y entrega copia de dicha demanda, copia de la licencia de construcción y acta de finiquito y paz y salvo (sin firma), Se revisaron los puntos de la resolución antes mencionados así:*

*20. Acceso al cuarto de Máquinas.  
EL hecho fue Subsanoado por la copropiedad.*

*(dos (02) fotografías)*

*23- No hay red de incendios  
El hecho persiste. Enajenador manifiesta que está en desacuerdo y que no está obligado. El edificio tiene seis (6) pisos habitables y un (1) piso no habitable según licencia para un total de 23.23 metros de altura.*

*Una (1) fotografía*

*5- Espacio disponible fue habilitado para subestación*

*El hecho persiste. Enajenador manifiesta que se realizaron cambios mediante asamblea de propietarios. Esto no lo exime de cumplir con lo referente de modificación de licencia ante la curaduría urbana de ubicación de Subestación acogerse a lo aprobado.*

*Una (1) fotografía*

*3- Mal Funcionada de las instalaciones eléctricas  
El enajenador remite copia del certificado RETIE solicitado mediante radicado No. 1-2016-7861 por lo tanto el hecho se considera subsanoado.*

Que en garantía del debido proceso, mediante oficio No. 2-2017-77106 del 15 de septiembre de 2017 (folio 367), se corre traslado al enajenador de la copia del informe de Verificación de Hechos N° 16-1180 del 17 de noviembre de 2016 (Folio 362-364), así mismo en dicha comunicación se requirió para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la mencionada comunicación haga el uso del derecho de defensa que le asiste. Término del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 13 de 19**

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

que hizo uso, mediante escrito radicado No. 1-2017-82547 del 2 de octubre de 2017 (folio 368) en el cual manifiesta lo siguiente:

- El representante legal de la sociedad enajenadora manifiesta que no es cierto que las deficiencias constructivas persistan, toda vez que la constructora sancionada y la copropiedad suscribieron un acuerdo transaccional, que tiene efectos de cosas juzgada, y que por tanto es oponible a terceros debido a la libertad negocial que les asiste a las partes.

Al respecto, esta subdirección le informa que, no obra en el recurso presentado por la sociedad enajenadora, como tampoco en el expediente, copia del acuerdo transaccional suscrito por la copropiedad y la sociedad enajenadora, el 28 de julio de 2014. En todo caso, en la visita de verificación de hechos, realizada por este Despacho el 19 de octubre de 2016, (folios 357-359), y de la cual se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 16-1180 del 17 de noviembre de 2016 (folios 362-364), se determinó que los hechos materia de orden referentes a: 23- *No hay red de incendios Y 5- Espacio disponible fue habilitado para subestación* a la fecha persistían, los cuales a pesar de haber sido presuntamente objeto de transacción, deben ser subsanados por parte de la sociedad enajenadora, así haya sido trasladada la obligación a la copropiedad con dicho acuerdo privado.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto, que las partes tienen la libertad de celebrar un acuerdo transaccional, su libertad no les permitiría negociar las condiciones y requisitos que establece la ley para la enajenación y construcción de vivienda. En consecuencia, los contratantes no podrían celebrar un acuerdo o transacción para prescindir de las normas reglamentarias de la ley en materia de construcción de vivienda. Ello implicaría una desmejora en los requisitos mínimos del inmueble, que llevaría a la intervención de la Secretaría Distrital del Hábitat como autoridad de supervisión y control.

Ciertamente, los particulares pueden celebrar acuerdos legalmente válidos para arreglar o precaver un litigio en torno a estas condiciones y requisitos exigibles en el área de las construcciones. Pero el alcance de dicho acuerdo no llega hasta el punto de admitir que tenga la fuerza para enervar o derogar la competencia institucional de la Secretaría Distrital de Hábitat para ejercer el control sobre las personas que desarrollan la actividad de construcción y/o enajenación de vivienda. Estos arreglos pueden ser oponibles entre las partes que los han celebrado, pero resultan inoponibles en un todo a las autoridades administrativas investidas de facultades de policía en materia de construcción.

En virtud de lo expuesto, si las partes llegan a un acuerdo sobre los hechos materia de orden de hacer, establecidos en la resolución sanción No. 3098 del 20 de diciembre de 2013, mediante resolución No. 853 del 20 de agosto de 2014, *"por la cual se resuelve un recurso de*

*Macha*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 14 de 19

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

*Reposición y se concede subsidiario el de apelación"*, (folio 230-206), este acuerdo, solo tiene alcance inter-partes, respecto de lo acordado, y no es oponible a la administración en ejercicio de sus competencias legales de supervisión y control sobre una actividad de interés general, ni puede afectar o derogar disposiciones de orden público en materia de construcción porque, en tal caso, tales cláusulas se tendrán por no escritas.

- La sociedad enajenadora manifiesta que la red de incendios no es aplicable, porque la norma exige tal sistema en edificaciones de más de seis (6) pisos habitables.

Esta subdirección le aclara al señor Hernández Ávila, que el Código de la Construcción, establece que:

### CAPITULO 7

#### SISTEMA DE DETECCIÓN CONTRA INCENDIOS

*ARTÍCULO D.7.4.3. Edificaciones donde se requiere el sistema. Los sistemas de mangueras y tomas fijas de agua, o hidrantes, deben disponerse en las siguientes edificaciones:*

*a) **Edificaciones de más de 6 pisos;***

*b) Edificaciones de 3 o más pisos, con un área superior a 1.000 m<sup>2</sup>, en alguno de sus pisos;*

*c) Edificaciones de 3 o más pisos, de los grupos de uso comercial (C), lugares de reunión (L), fabril e industrial (F), alta peligrosidad (P) y de los subgrupos de uso residencial multifamiliar (R-2) y residencial hoteles (R-3), con un área superior a 300 m<sup>2</sup> en algunos de sus pisos, y*

*d) Las edificaciones de dos pisos, de los grupos de uso comercial (C), fabril e industrial (F) y de los subgrupos de uso residencial multifamiliar (R-2) y residencial hoteles (R-3), con un área superior a 1.000 m<sup>2</sup>, en algunos de sus pisos. (negrita y subrayado fuera de texto)*

Adicionalmente el decreto 340 del 13 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento de Construcciones Sismo Resistentes, NSR-10, adoptado mediante Decreto 926 de 19 de marzo de 2010, modificado por los Decretos 2525 del 13 de julio de 2010 y 092 de 17 de enero de 2011, señala que la sección J.4.3.8.2 quedará así:

*"J.4.3.8.2 – Tomas fijas para bomberos y mangueras para extinción de incendios. En las edificaciones clasificadas en el grupo de ocupación Residencial Multifamiliar (R-2) se deben instalar tomas fijas para bomberos de 64 mm (2 ½") de diámetro y estaciones de mangueras de 38 mm de diámetro para extinción de incendios diseñadas de acuerdo con la última versión del Código para suministro y distribución de agua para extinción de incendios en edificaciones, NTC 1669, y como referencia el Código para Instalación de Sistemas de Tuberías Verticales y Mangueras, NFPA 14, en los siguientes casos:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 15 de 19**

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

*(a) En todos los pisos de las edificaciones del grupo de ocupación Residencial Multifamiliar (R-2)."*

Así las cosas, la norma es clara en señalar, que el sistema de detección contra incendios se aplicara a las edificaciones con más de 6 pisos. Supuesto de hecho que se aplica al inmueble objeto de investigación, ya que de acuerdo a lo señalado en el informe técnico y a lo observado en la fotografía anexa al mismo, el edificio cuenta con mas de seis (6) pisos y la norma no distingue si son habitables o no.

En todo caso, y en aras de resolver un posible problema de interpretación, el Decreto 340 del 13 de febrero de 2012, antes citado establece que las edificaciones clasificadas en el grupo de ocupación Residencial Multifamiliar (R-2) se deben instalar *"tomas fijas para bomberos de 64 mm (2 1/2") de diámetro y estaciones de mangueras de 38 mm de diámetro para extinción de incendios"*

Obligación jurídica omitida por la sociedad enajenadora, quien amparándose en la interpretación de la norma, no cumplió con su obligación de instalar en el inmueble objeto de queja un sistema contra incendios, desconociendo la normatividad aplicable.

- La sociedad enajenadora considera que, *"El hecho 5- espacio disponible fue habilitado para subestación"*, no puede ser objeto de deficiencias constructiva por cuanto la reubicación de la subestación fue aprobada por la copropiedad, lo cual quedo consignado en el acuerdo transaccional, motivo por el cual es la copropiedad quien debe modificar la licencia de construcción.

Al respecto esta subdirección le informa a la sociedad enajenadora que lo construido debe ajustarse a la licencia aprobada. Motivo por el cual los cambios que se hicieron mediante asamblea de propietarios no lo eximen de cumplir con lo referente de modificación de licencia ante la curaduría urbana o de la ubicación de la subestación para acogerse a lo aprobado. Adicionalmente, como se indicó, el acuerdo transaccional suscrito entre la copropiedad y la sociedad enajenadora no puede desconocer normas de orden público.

Una vez analizado lo anterior, este Despacho encuentra que de los hechos materia de orden establecidos en el artículo segundo de la resolución 3098 del 30 de diciembre de 2013 modificado mediante resolución No. 853 del 20 de agosto de 2014, *"por la cual se resuelve un recurso de Reposición y se concede subsidiario el de apelación"*, (folio 230-206), la sociedad enajenadora subsano los siguientes hechos:

*Marc*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 16 de 19**

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

2. fisuras (informe de visita 11/122)
7. Manchas de ácido (Informe de visita 11/1122),
15. Baños de salón social: muebles de baño usados sin incrustaciones como porta rollos, ganchos, jaboneras, toalleras (Informe de visita 11/1122).
16. Barandas de escaleras (Informe de visita 11/1122).
18. Acabados en jardineras (Informe de visita 11/1122).
21. Refuerzo y agregados expuestos (Informe de visita 11/1122).
24. Puertas de cuarto de bombas (Informe de visita 11/1122).
4. Dificultades para abrir los depósitos (Informe de visita 11/1/22)
6. Falta de ventilación de Salón comuna/ norte (Informe de visita 11/1122).
9. Tanque de agua subterránea (Informe de visita 11/1122)
10. Filtraciones y Humedades (Informe de visita 11/1122)
11. Zona de juegos infantiles (Informe de visita 11/1122)
12. Porcelanato en acceso: entrada peatonal y rampa (Informe de visita 11/1122)
13. Inadecuado diseño de rampa discapacitados (Informe de visita 11/1122)
17. Anclajes en balcones (Informe de visita 11/1122)
20. Acceso al cuarto de máquinas. Escaleras móviles. (Informe de visita 11/1122) según el informe de 2014 el hecho persiste.
3. Mal funcionamiento de las instalaciones eléctricas según el informe de 2014 el hecho persiste.

Persistiendo únicamente a la fecha los hechos referentes a : *23- No hay red de incendios Y 5- Espacio disponible fue habilitado para subestación"* incumpliendo lo ordenado en la resolución No. 3098 del 20 de diciembre de 2013. Motivo por el cual este Despacho tendrá en cuenta los hechos subsanados por la sociedad enajenadora y sancionará proporcionalmente de acuerdo con los hechos persistentes.

Ahora bien, debido al incumplimiento de la orden establecida en el artículo segundo de la resolución No. 3098 del 20 de diciembre de 2013, modificada mediante resolución No. 853 del 20 de agosto de 2014, *"por la cual se resuelve un recurso de Reposición y se concede subsidiario el de apelación"*, (folio 230-206), por parte de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S**, identificada con NIT. 900049254-0, y teniendo en cuenta que el artículo 2º numeral 9º del Decreto 078 de 1987, faculta a esta entidad para imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el decreto antes citado, se expidan para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y o para que se ajusten



RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 17 de 19

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias, se impondrá multa a la sociedad **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMNINGO S.A.S**, identificada con NIT. 900049254-0 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ** (o quien haga sus veces),.

Así las cosas, las actuaciones administrativas en desarrollo de la investigación se rigen por lo dispuesto en el Decreto Distrital 419 de 2008<sup>1</sup> y los artículos 114 y 201 del Acuerdo 079 de 2003 y las demás normas concordantes, las mencionadas normas fueron y son aplicables por la vulneración a ellas que realiza el enajenador ya sea como persona natural o jurídica de acuerdo al proceso investigativo adelantado, de tal manera que este Despacho tiene la obligación legal de hacer efectivas las obligaciones impuestas y velar por el cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior, se logra evidenciar que la sociedad enajenadora no ha dado cumplimiento total a la orden impuesta mediante Resolución No. 3098 del 20 de diciembre de 2013 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, modificada mediante resolución No. 853 del 20 de agosto de 2014, *"por la cual se resuelve un recurso de Reposición y se concede subsidiario el de apelación"*, (folio 230-206), persistiendo a la fecha los siguientes hechos: *"23- No hay red de incendios y 5- Espacio disponible fue habilitado para subestación"* Así las cosas, la sociedad **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMNINGO S.A.S**, identificada con NIT. 900049254-0 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ** se constituye en sujeto pasivo de la sanción por cuantía de **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000.00) M/CTE** que indexada teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida

1. "Por el cual se dictan normas para el cumplimiento de unas funciones asignadas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat" ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Régimen de Transición. Las investigaciones administrativas que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto se regirán hasta su culminación por las disposiciones establecidas en el Decreto Distrital 540 de 1991.

*Maced*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 18 de 19**

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

por la Secretaría Distrital del Hábitat. El valor corresponde a **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$7.430. 649.oo.)**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMNINGO S.A.S**, identificada con NIT. 900049254-0 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ** (o quien haga sus veces), multa por el valor de **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52. 000.oo) M/CTE** que indexados, el valor corresponde a **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$7.430.649.oo)**. De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que la multa continúe corriendo hasta tanto se dé cumplimiento a la orden emitida por esta subdirección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse a favor de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA**, con Nit. 899999061-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, **PAGO QUE ÚNICAMENTE DEBERÁ REALIZARSE EN LA VENTANILLA DE CONCEPTOS VARIOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA UBICADA EN EL SUPERCADÉ** con destino a financiar los programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 56 de la Ley 9ª de 1989. Su cancelación deberá acreditarse mediante presentación ante este despacho del recibo de caja que expida la Tesorería Distrital.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMNINGO S.A.S** identificada con NIT. 900049254-0 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ** (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta resolución a la administradora y/o representante legal del **EDIFICIO BALCONES DE BELLA SUIZA**, (o quien haga sus veces).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 135 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Pág. 19 de 19**

*"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"*

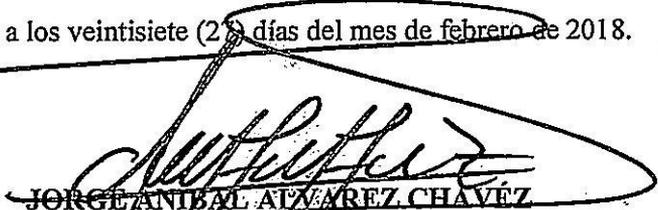
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, se deberá remitir el expediente al área de cobro persuasivo para que se proceda con el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2018.

  
**JORGE ANIBAL ÁLVAREZ CHAVÉZ**

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Edgar David Arciniegas Santamaría - Contratista SICV   
Revisó: Diana Marcela Quintero - Contratista SICV 

